

PROGRAMA

**EL
PODER
JUDICIAL
EN
CAMBIO**



Estrategias para un
Nuevo Diseño del
Servicio de Justicia

**ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL
LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO
PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Coordinación: Dra. Ana Maria Cárdenas - anacardenas2004@hotmail.com

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Av. Alvear e Irigoyen • Tel: (0385) 450-7500 / Int. 2414 • www.jussantiago.gov.ar

Anteproyecto elaborado por el
MINISTERIO PÚBLICO
Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero

MINISTERIO PÚBLICO - EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministerio Público ha sido definido como un órgano colectivo de administración y control de justicia con diferentes tipos de tareas distribuidas según niveles jerárquicos y áreas específicas, que obra en resguardo del interés general y de la ley, procurando su aplicación justa en defensa de la sociedad.

La historia nos muestra que el Ministerio Público es una institución necesaria y presente a lo largo del tiempo, lo que ha justificado su presencia en el texto constitucional, no de manera tangencial, sino de forma precisa y concreta

Uno de los logros más aplaudidos de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, fue la consolidación del Ministerio Público como un órgano autónomo e independiente (art. 120), con la autonomía funcional propia de un órgano que no depende en forma exclusiva, excluyente o protagónica de alguno de los otros poderes constitucionales, ello se inspiró sin dudas en la necesidad de que la formulación y puesta en práctica de la política criminal del Estado no se vea lesionada por cualquiera de los vicios posiblemente emergentes de una relación demasiado estrecha con los clásicos poderes de la ley fundamental.

En nuestra Provincia se recepta dicha concepción en la reforma de la Constitución Provincial de 2005 a través del art 202 que reconoce al Ministerio Público su carácter de órgano autónomo con independencia funcional, pero a diferencia de lo que ocurre a nivel nacional nuestra provincia a pesar de tener la citada autonomía sigue perteneciendo al Poder judicial. El presente Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio Publico, receptando esa corriente de pensamiento pretende plasmar dichos principios reconociendo a favor del Ministerio Público, independencia, autonomía orgánica y funcional y, determina además , que su función será de la actuar en defensa del interés público, los derechos y garantías de las personas y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social custodiando, la normal prestación del servicio de justicia y requiriendo la correcta y justa aplicación de la ley y el derecho, ajustando su accionar a principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

El principio de unidad es pues una consecuencia de la misión constitucional

de defensa de la legalidad, los miembros del MP actúan siempre en representación de la institución, garantizando el principio de seguridad jurídica e igualdad, de forma tal que los ciudadanos perciban claramente que todos los miembros del MP efectúan una interpretación armónica de las leyes y que su actuación obedecerá a criterios que buscan ante todo una interpretación uniforme de la ley, fin primordial del principio de unidad.

Consecuencia del principio de unidad es la facultad de sustitución reconocida por esta ley, de modo tal que al órgano jurisdiccional le es indiferente qué funcionario actúe, siempre será el MP el que hable. La facultad de representación y de sustitución, manifestaciones directas del principio de unidad, le han permitido a esta institución la creación de lo que se conoce como “principio de elasticidad o flexibilidad”, lo que conlleva a una dinamización en la realización de las diferentes tareas ya que el funcionario del MP puede actuar en cualquier asunto y ante cualquier órgano, cuando las circunstancias lo requieran por decisión del superior jerárquico, sin que ello provoque nulidad alguna.

El principio de unidad de actuación está íntimamente relacionado el principio de dependencia jerárquica ya que el primero requiere del segundo para su realización. El principio de dependencia jerárquica es la facultad que tienen los órganos superiores de dirigir, inspeccionar y ordenar los actos de los inferiores, lo que se concreta en la facultad que la ley reconoce de impartir instrucciones.

La presente ley pretende acompañar el actual proceso de reforma del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional Provincial, acorde con la nueva concepción de un sistema penal acusatorio establecido tanto en la Constitución nacional como en los tratados internacionales, lo que permite una aproximación al perfil actual del país en relación a la persecución penal. Avanzando en la creación de un nuevo Ministerio Público, regulando además órganos como la Policía Judicial, y su relación con el Ministerio Público, de quién depende.

El Ministerio Público es quizás la institución que más cambios debe producir para su adecuación al nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Esta transición, como se sabe, no es sencilla, por ello es que desde esta ley trataremos de contribuir al mejor logro de ese objetivo, sabiendo el rol protagónico que le corresponde asumir al Ministerio Público dada la función que el actual ordenamiento le adjudica.

Desde este aspecto pretendemos esbozar un modelo de Ministerio Público, sabiendo que en ello no concluye la tarea.

FUENTES:

Hemos analizado en la preparación de este proyecto la actual legislación de la provincia de Buenos Aires, esto es la ley N° 12061, con sus modificaciones.

La Moderna Ley de Ministerio Público de la provincia de Chubut, así como también todas las demás legislaciones provinciales referentes a esta cuestión.

Asimismo se ha seguido la más moderna doctrina existente en torno al tema del Ministerio Público.

ESTRUCTURA:

La presente Ley se estructura en seis títulos.

TITULO I, se divide en dos capítulos, el primero referido a las Disposiciones Generales y el segundo contiene las Funciones y Atribuciones del Ministerio Público, así como su integración.

Son funciones generales del Ministerio Público, independientemente de las funciones específicas que cada órgano integrante posee: preparar, promover y ejercer la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas, dirigir a la Policía en general y en casos particulares, custodiar la jurisdicción y competencia de los Tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia, intervenir en los procesos en que resulte comprometido el interés público, intervenir en las causas contencioso administrativas en la forma que determine la ley aplicable a dicha materia e intervenir en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la persona e intereses de los menores, incapaces, ausentes y pobres .

El Ministerio Público es representado por cada uno de sus integrantes en los actos en que actúa y se organiza jerárquicamente, de modo tal que cada funcionario controla el desempeño de quienes lo asisten y son responsables por la

gestión que tiene a su cargo.

Todos los Magistrados integrantes del Ministerio Público son elegidos por el sistema de concurso a través del Consejo de la Magistratura, a excepción del Fiscal General y el Defensor General, quienes pueden proponer los candidatos a ocupar vacantes. Todos gozan de estabilidad en sus funciones, pudiendo ser únicamente removidos por el procedimiento del Jury de Enjuiciamiento.

El Ministerio Público está integrado por el Fiscal General y Defensor General, Fiscal General Adjunto y Defensor General Adjunto, Fiscales de Cámara, Defensores de Cámara, los Fiscales de Instrucción y sus adjuntos, Fiscal de Menores, Defensores Oficiales del Fuero Penal, Defensor de Menores en lo Criminal y Correccional, Defensores de Pobres y Ausentes del fuero Civil y Comercial, los Asesores de Menores de Edad e Incapaces.

TITULO II, dedicado al Ministerio Público Fiscal, contiene la enunciación de los principios generales que regirán la actuación de este Ministerio en su organización. Y detalladamente las atribuciones y funciones de cada uno de sus miembros, con la incorporación de una nueva figura como es la del Fiscal de Menores. Contiene asimismo las reglas a seguir en caso de subrogancia y reemplazo.

En materia penal, el Ministerio Público Fiscal es el que, frente a la noticia de la comisión de un delito, pone en marcha la maquinaria judicial, con el objeto de lograr el esclarecimiento del hecho, es decir: promueve la actuación de la justicia en la averiguación de un hecho delictivo, ejerciendo a tal efecto, la acción penal.

La tradicional función de los fiscales ha sido la de intervención en los procesos judiciales, en carácter de parte. Esta función actualmente resulta ser dinámica e impulsora del proceso. Los vínculos principales con el Ministerio Fiscal son los jueces y los abogados. El perfil requerido para el ejercicio de éste rol es eminentemente técnico-jurídico.

Gracias a su organización jerárquica, el Ministerio Público cuenta con una herramienta esencial, las instrucciones, generales o particulares, donde todos los magistrados a los que la ley autoriza pueden dictarlas respecto de sus inferiores. A través de las instrucciones Generales se establecen pautas concretas y específicas

de actuación que tornen a su actividad eficiente.

En un Estado de derecho, la política de persecución penal del Ministerio Público Fiscal debe buscar la máxima eficiencia en la persecución de los delitos más trascendentes y que afectan, con consecuencias gravísimas, a toda la sociedad. Un adecuado compromiso con la erradicación de los niveles estructurales de impunidad exige dar prioridad a determinados cursos de acción, y áreas de intervención, de máxima importancia institucional, en ese marco se ha creado la figura del Fiscal de Menores en lo Criminal y Correccional, procurando estar en concordancia con la actual política legislativa nacional en materia de menores.

Finalmente se incorpora un mecanismo de protección y asistencia a la víctima y testigos, con la finalidad de procurarle adecuada asistencia e información. Otro vínculo importante es el que tiene el Ministerio Fiscal con la policía en el cometido de llevar la dirección de la investigación, asistiéndole en la función de nexo que el Ministerio Fiscal está llamado a desempeñar entre el mundo policial y el judicial.

TITULO III, denominado Ministerio Público de la Defensa , contiene el principio rector que regirá el accionar de este Ministerio, su organización, atribuciones y funciones de sus miembros, relaciones de servicio y designación, sistema de asistencia gratuita, y la figura del Defensor de Menores en lo Criminal y Correccional y los Defensores Itinerantes.

La importancia de la Defensa Pública está dada por la misión esencial de generar políticas públicas que tiendan a garantizar el debido proceso, acceso a la justicia y la vigencia de los derechos fundamentales. Para el logro de estos objetivos, el Defensor General puede impartir líneas de acción que permitan coordinar el desempeño de todo el organismo, a través de resoluciones generales e instrucciones particulares.

Entendemos que es necesario que la Defensoría General elabore programas de acción que no solamente atiendan a optimizar y afianzar la calidad de la defensa técnica en casos particulares, sino también y preponderantemente, que tengan como resultado contribuir en forma significativa a lograr la operatividad de los derechos. En particular, debe asumir la función de asegurar la puesta en práctica

de las leyes que tutelan y asisten a los sectores más desprotegidos (discapacitados, personas privadas de su libertad, etc.) y aprovechar su posición privilegiada para centralizar información respecto de cuestiones como violencia policial, situación carcelaria, funcionamiento irregular de algunas dependencias, etc.

En ese contexto se ha creado la figura del Defensor de Menores en lo Criminal y Correccional, con el fin de brindar especial asistencia a los menores en conflicto con la ley. Por último se incorporan figuras como los Asesores de Menores e Incapaces y los Defensores Itinerantes, con el objeto de llegar a todos los lugares en que sea necesaria la asistencia y protección de los derechos.

TITULO IV, se reserva a las Reglas de Actuación, Normas Operativas para la Instrucción y Normas Operativas para el Juicio.

Se pretende que un organismo con la agilidad, falta de formalismo y mayor jerarquización y actuación unívoca como el Ministerio Público ejerza una función de tanta importancia como llevar a cabo la investigación de los delitos y formular la acusación ante el juez o Tribunal que juzgará el mismo.

Un modelo de investigación de delitos eficiente debe partir de una distinción entre las funciones del órgano acusador (el Ministerio Público) y del juez que tiene por función primordial el resguardo de las garantías individuales del sometido a proceso.

En nuestro país el Ministerio Público tiene a su cargo la puesta en práctica de la Política Criminal del Estado. En este sentido no puede quedar al margen de ciertos principios ideológicos que son su marco porque el Estado de Derecho requiere en forma indudable de una justicia eficiente.

Para ello se establecen reglas generales de actuación que debe seguir el Ministerio Fiscal como responsable del éxito del caso, en ese sentido debe buscar la máxima eficiencia en la persecución de los delitos de acuerdo con criterios objetivos y velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

TITULO V, contiene las Disposiciones Comunes al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, estableciendo las facultades disciplinarias y la organización de la

oficina de sumarios.

Se propicia otorgar tanto al Fiscal General como al Defensor General una importante cuota de poder que posibiliten materializar y poner en práctica los principios de Unidad, Subordinación Jerárquica e Independencia del Ministerio Público.

En este contexto, es un deber funcional de los que asuman como responsables máximos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, que cuenten con un plan de acción concreto —con resultados exigibles— que permita conocer cuál será la orientación que darán al organismo y aporte los parámetros objetivos que posibiliten una correcta evaluación de la gestión.

TITULO VI, está dedicado a las Disposiciones Transitorias y Complementarias de la presente ley, estableciendo la forma en que ha de redistribuirse la estructura actual del Ministerio Público para adecuarla a la presente ley.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: DEFINICIÓN- CARACTERES:

El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero y goza de independencia y autonomía orgánica y funcional, ya sea respecto de otras autoridades judiciales como de las pertenecientes a los otros poderes del Estado. Actúa sin sujeción a instrucción o directiva alguna proveniente de cualquier autoridad ajena a su estructura orgánica.

El Ministerio Público ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Actúa en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, custodiando la buena marcha de la administración de justicia. Para ello cuenta con legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad, en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 2º:

El Ministerio Público administra su propio presupuesto por medio de sus titulares. Además de los recursos previstos en el Presupuesto General del Poder Judicial, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Ministerio Público de la Defensa tendrán asignadas una partida especial para atender los gastos que demande el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a las víctimas, testigos e incapaces, y el debido cumplimiento de sus funciones. Los honorarios que percibieran los magistrados del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones ingresarán en dicha cuenta.

ARTÍCULO 3º:

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada magistrado del Ministerio Público controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan. Los titulares de los Ministerios Fiscal y de la Defensa ejercen la superintendencia de sus respectivas áreas, y reglamentarán el régimen disciplinario a aplicar, por medio de instrucciones generales.

ARTÍCULO 4º:

Los magistrados del Ministerio Público son designados y removidos conforme establece la Constitución de la Provincia, y gozan de las inmunidades, inhabilidades, incompatibilidades y garantías previstas en ella.

ARTÍCULO 5º:

Los magistrados del Ministerio Público percibirán la misma remuneración de los jueces ante quienes actúen. Los fiscales adjuntos percibirán el 80% de esa remuneración. Los Defensores Públicos y Asesores tutelares de incapaces percibirán una remuneración equivalente al haber que percibe un Fiscal de Instrucción.

ARTÍCULO 6º:

Los poderes públicos de la Provincia y las personas de existencia ideal o física, están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera en cumplimiento de sus funciones. En caso de demora podrá requerir al Juez o Tribunal la aplicación de astreintes y otras medidas de coerción previstas en las normas. Los Organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los magistrados del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

ARTÍCULO 7º:

El Ministerio Público promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el

programa, como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 8º: FUNCIONES, ATRIBUCIONES:

El Ministerio Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Preparar, promover y ejercitar la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad;
- 2) Intervenir en todas las causas en que se encuentre comprometido el orden público;
- 3) Preparar y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales;
- 4) Dirigir a la policía de investigaciones o judicial y/o en función judicial, en general y en los casos particulares. Ello, sin perjuicio de las atribuciones dadas por la Constitución al Superior Tribunal de Justicia.
- 5) Intervenir en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas e intereses de los menores, incapaces, ausentes, pobres y de quienes fueren perseguidos penalmente.
- 6) Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de las fuerzas públicas en el cumplimiento de su función.
- 7) Velar por la defensa de los derechos humanos, especialmente en los establecimientos carcelarios u otros de internación o detención, a fin de que los reclusos, internados o detenidos, sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria, y demás que resulten necesarias, efectuando visitas periódicas y promoviendo las acciones legales en caso de violación a sus derechos.
- 8) Custodiar la competencia de los tribunales provinciales y la normal

prestación del servicio de justicia.

- 9) Impartir instrucciones a los magistrados inferiores.
- 10) Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.

ARTÍCULO 9º: INTEGRACIÓN:

El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Fiscal y por el Ministerio de la Defensa.

Integran el Ministerio Público el Fiscal General y Defensor General, sus adjuntos, los fiscales y defensores inferiores, asesores tutelares funcionarios y empleados técnicos y administrativos.

TITULO II - MINISTERIO PUBLICO FISCAL

ARTÍCULO 10º:

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión, teniendo como objetivo lograr la mayor eficacia en la función. En particular, evitarán la existencia de compartimentos estancos y la realización de trámites innecesarios, excesos rituales, buscando la celeridad de los procesos y la mejor atención del justiciable. Es principal función del Ministerio Fiscal la preparación y ejecución de la acción penal pública.

ARTÍCULO 11º:

El Ministerio Fiscal actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la ley.

ARTÍCULO 12º:

La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, correspondiendo al Ministerio Público Fiscal brindarle asesoramiento, información y asistencia.

ARTÍCULO 13º:

Los miembros del Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de la función de superintendencia otorgada por imperativo constitucional, podrán impartir a los magistrados fiscales inferiores, de acuerdo a sus atribuciones, las instrucciones generales y particulares, necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

Las instrucciones generales del MPF son obligatorias para los Inferiores, las que se deben adecuar a las políticas establecidas, en especial en materia de persecución penal, con el propósito de lograr mayor eficacia y atento el principio de unidad de actuación, estableciendo prioridades, criterios de oportunidad, y otras formas de abreviación de los procesos, de conformidad a lo normado por el Código Penal y el Código de Procedimientos de la materia.

Las instrucciones particulares del MPF serán impartidas por aquellos magistrados que la ley autoriza, dentro de la legalidad y estarán orientadas a un caso específico.

Las instrucciones particulares serán de cumplimiento obligatorio para los magistrados destinatarios de las mismas.

Cuando un magistrado entendiera que la instrucción recibida es arbitraria o inoficiosa, se lo hará saber a quien emitió la instrucción mediante informe fundado. Si éste insistiese en la legitimidad o conveniencia de la misma, hará conocer la objeción a su superior, el que resolverá.

Cuando la actividad a realizar fuere impostergable, deberá cumplirla, sin perjuicio del trámite de la objeción. Si la actividad pudiera postergarse, se suspenderá hasta que el superior, en su caso, resuelva.

ARTÍCULO 14º: ORGANIZACIÓN:

El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a) FISCAL GENERAL.
- b) FISCAL ADJUNTO DEL FISCAL GENERAL.
- c) FISCALES DE CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y FISCALES DE CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- d) FISCALES DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- e) FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL.
- f) FISCALES ADJUNTOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- g) FISCAL DE MENORES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

ARTÍCULO 15º: FISCAL GENERAL

El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Provincia y en ese carácter ejerce la superintendencia, siendo responsable de su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 16º:

El Fiscal General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Fijar las políticas generales del Ministerio Público Fiscal, las políticas de prevención y de persecución penal, y controlar su cumplimiento, y establecer a la vez criterios de oportunidad, pudiendo dictar instrucciones generales a esos efectos.
- 2) Asignar funciones a los magistrados inferiores del Ministerio.
- 3) Recibir denuncias y promover investigaciones.
- 4) Evacuar consultas de los miembros del MPF.
- 5) Instar el procedimiento de remoción ante el Consejo de la Magistratura contra el Juez o integrante del Ministerio Publico que haya incurrido en hechos o conductas que den lugar a su enjuiciamiento, en caso de hallar fundamento suficiente.
- 6) Controlar el estado de despacho y el desenvolvimiento de las tareas de

Juzgados y Tribunales de cualquier fuero. A tal efecto podrá efectuar verificaciones en cualquier momento y requerir pronto despacho en todo asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando ha vencido el término legal para dictar sentencia, resolución o auto, o se produzcan dilaciones indebidas reiteradas. De oficio, por denuncia de interesado, deducirá la acción contra el Juez negligente ante quien corresponda.

- 7) Sostener los recursos interpuestos por los Fiscales de Cámara o desistir de ellos mediante dictamen debidamente fundado, y recurrir y actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando lo entienda conveniente.
- 8) Dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, tendientes a la optimización de los recursos humanos y materiales que lo componen, y establecer el régimen disciplinario a aplicar.
- 9) Designar y remover a los funcionarios auxiliares y empleados administrativos del Ministerio Público Fiscal.
- 10) Designar y remover al Director de la Policía Judicial.
- 11) Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Público Fiscal conforme las normas en vigencia, dictando las reglamentaciones pertinentes.
- 12) Participar en el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial, remitiendo la cuenta de gastos del Ministerio a su cargo para su incorporación a aquel.
- 13) Ejercer el control del Ministerio Público Fiscal, atender las quejas que ante él se promuevan por la infracción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar o actuar. Ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones disciplinarias, si correspondiere, o en su caso, la denuncia pertinente ante el Consejo de la Magistratura.

- 14)** Impartir a los magistrados inferiores del Ministerio, instrucciones convenientes al servicio de justicia y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como particular.
- 15)** Ejercer las funciones que la ley electoral le asigne.
- 16)** Disponer, de oficio o a requerimiento del fiscal de instrucción, que uno o más auxiliares del Ministerio Fiscal, presten servicio en las dependencias policiales.
- 17)** Intervenir en todas las causas que sean de competencia originaria o que por vía recursiva entienda el Superior Tribunal de Justicia, cuando se encuentre comprometido el orden público o la ley lo prevea.
- 18)** Plantear acciones y recursos ante la CSJN y tribunales de extraña jurisdicción.
- 19)** Delegar sus facultades en los órganos inferiores del Ministerio Público, cuando, a su criterio, resultare pertinente.
- 20)** Coordinar y dirigir la labor de los fiscales de cámara y también de los demás miembros del MPF, del cuerpo de auxiliares técnicos y de la policía judicial o que actúe en función judicial, pudiendo a tal efecto organizar la asignación de casos mediante métodos equitativos de distribución de la carga de trabajo, designar a uno o más integrantes para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafectación de su función habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente, disponer la distribución de las oficinas fiscales de acuerdo a una organización propia sin sujeción a las circunscripciones en que se dividen los Juzgados o Tribunales judiciales.
- 21)** Reglamentar los turnos para la distribución de las causas, designar los Magistrados que actuarán durante las Ferias Judiciales, y reglamentar las subrogaciones de los Ministerios Públicos Fiscales.
- 22)** Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para una mejor prestación del servicio.
- 23)** Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los

principales asuntos o investigaciones, absteniéndose de vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la intimidad, la dignidad de las personas y la reserva de las actuaciones judiciales.

- 24) Proveer a la sustitución de los integrantes del MPF en casos de recusación, excusación, impedimento, vacancia, licencia o cualquier otra causal que momentánea o definitivamente produjere el apartamiento del fiscal que estuviere entendiendo en el caso.
- 25) Participar en las deliberaciones del Consejo de la Magistratura, a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes.
- 26) Crear unidades especializadas en la investigación de delitos complejos, e integrar equipos de Fiscales, funcionarios de Fiscalía, y Policía judicial o de Investigaciones o en función judicial para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran.
- 27) Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, cuando lo considere necesario.
- 28) Asistir a las visitas de unidades penales o cualquier establecimiento de internación cuando lo determine.
- 29) Ejercer el poder disciplinario sobre los magistrados y empleados del Ministerio Público, aplicando las sanciones y en los casos que establezca la reglamentación.
- 30) Toda otra función que le señale la ley o sea indispensable para el cumplimiento de las facultades y deberes del cargo.
- 31) Proponer al Superior Tribunal de Justicia, en caso de vacancia de cargos pertenecientes al Ministerio Público, el nombramiento de provisorios en los términos del art. 181 de la Constitución provincial
- 32) Publicar memoria respecto de la actividad realizada por el Ministerio Fiscal cada año.

ARTÍCULO 17º: REEMPLAZO.

El Fiscal General es reemplazado en caso de vacancia, ausencia o impedimento por el Fiscal adjunto, Fiscales de Cámara, Fiscales de Instrucción, de

la ciudad de Santiago del Estero, en todos los casos por orden de nominación y en turno al momento de producirse la vacante o de dictarse el auto que lo tiene por recusado o inhabilitado.

ARTÍCULO 18º:

Cuando el Fiscal general deba dictaminar en cuestiones de su competencia o atender una cuestión urgente, podrá delegar, a su criterio, esa tarea en el fiscal adjunto o cuando por un impedimento transitorio no pudiera hacerlo personalmente y el asunto no admitiera demora, instruyéndolo al respecto.

ARTÍCULO 19º: FISCAL GENERAL ADJUNTO.

Corresponde al Fiscal General Adjunto:

- 1) Reemplazar al Fiscal General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales.
- 2) Ejercer las funciones del Fiscal General que éste le encomiende.

ARTÍCULO 20º: DESIGNACIÓN. INTEGRACIÓN. FUNCIONES.

El fiscal general adjunto es designado de la misma manera que el titular.

ARTÍCULO 21º: REEMPLAZO:

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el fiscal adjunto podrá ser reemplazado por el Fiscal de Cámara de la ciudad de Santiago del Estero, en turno al producirse la vacante. En el supuesto de recusación o inhabilitación, será reemplazado por el Magistrado Fiscal de Cámara, en turno al momento de dictarse el auto que lo tiene por separado.

ARTÍCULO 22º: FISCAL DE CAMARA.

Los Fiscales de Cámara tendrán a su cargo la dirección y coordinación de las tareas correspondientes a su Fiscalía, para lo cual emitirán las instrucciones que correspondan y acatarán las que provengan del Fiscal General.

Corresponde al Fiscal de Cámara:

- 1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Fiscales jerárquicamente inferiores.
- 2) Intervenir en los juicios, conforme lo determinen las leyes de fondo, de procedimiento y leyes especiales.
- 3) Impartir las instrucciones particulares que considere necesario o le fueran requeridas, a los fiscales de instrucción, sin perjuicio de las dictadas por el Fiscal general.
- 4) Instar a los fiscales para que inicien o continúen las gestiones de su incumbencia.
- 5) Promover la aplicación de sanciones disciplinarias contra los magistrados de primera instancia, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia.
- 6) Dictaminar fundadamente en todas las causas que interesen al orden público, y/o cuya vista estuviera prevista por ley.
- 7) Responder los pedidos de informes del Fiscal General.
- 8) Conocer y resolver los conflictos de actuación que se suscitaren entre los fiscales de instrucción.
- 9) Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales, requerir pronto despacho, y deducir los recursos que por ley se encuentre facultado.
- 10) Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes relativas a presos y condenados.
- 11) Asistir a las visitas de cárceles, alcaldías, comisarías y demás establecimientos de internación, a fin de inspeccionar dichas dependencias y detectar la posible comisión de faltas o delitos, procediendo en consecuencia, con noticia al Fiscal general.
- 12) Velar por la oportuna remisión al archivo de todos los expedientes que se encuentren en condiciones para ello.
- 13) Colaborar con el Fiscal general en la gestión del Ministerio y en la formulación de las políticas de persecución penal.

- 14) Ejercer las facultades que por delegación le asigne el Fiscal General.
- 15) Elevar un informe anual de su gestión al Fiscal General.
- 16) Intervenir en todos los requerimientos efectuados por las Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial, Cámara del Trabajo y Cámara Contenciosa Administrativa, cuando esté comprometido el orden público o esté fijado en las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 23º.- SUBROGACIÓN.

En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del fiscal de Cámara, será reemplazado por el magistrado de igual cargo que lo suceda en el orden de nominación, por los fiscales de instrucción, el Defensor de Cámara, el defensor oficial penal, defensores de pobres y ausentes y asesor de menores e incapaces, en ese orden. Sin perjuicio de ello, si la observancia del orden previsto precedentemente pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el fiscal general podrá disponer el reemplazante, incluso que los fiscales de Cámara sean reemplazados por fiscales sustitutos.

ARTÍCULO 24º: FISCAL DE INSTRUCCIÓN.

Funciones: Corresponde al Fiscal de Instrucción:

- 1) Preparar, promover y ejercer la acción penal pública a cuyo fin recibirá denuncias, dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, dirigiendo a la policía judicial y en función judicial. Debe interponer los recursos de ley contra las resoluciones y sentencias de los Juzgados y Tribunales ante los que actúe, cuando estime corresponder.
- 2) Intervenir en el juicio, e impartir instrucciones generales y particulares a la policía judicial y en función judicial.
- 3) Ejercer las demás funciones que las leyes le asignen.
- 4) Asistir a las visitas de cárceles, alcaidías, comisarías y demás establecimientos de internación, a fin de inspeccionar dichas dependencias, y detectar la posible comisión de faltas y delitos,

procediendo en consecuencia, con noticia al Fiscal general.

- 5) Hacer saber al Fiscal de Cámara o a los jueces según corresponda, cualquier irregularidad que advierta en el desempeño de sus funciones.
- 6) Ejercer la potestad disciplinaria interna, conforme la reglamentación que dicte el Fiscal general.
- 7) Informar por escrito a su superior sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades o las diligencias necesarias para superarlas. Pedir instrucciones u opiniones a los Fiscales de instancia superior.
- 8) Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales, requerir pronto despacho.
- 9) Actuar durante el proceso penal con las facultades y deberes que establece el Código Procesal Penal y demás normas vigentes.
- 10) Remitir los informes que le requieran sus superiores.

ARTÍCULO 25º: FISCAL ADJUNTO DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Corresponde al Fiscal Adjunto:

- 1) Cumplir las funciones que le sean encomendadas por el titular, con sus mismas facultades, con el alcance dadas por aquel.
- 2) Reemplazar al titular en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dicha causal.

Serán designados de la misma manera que los miembros titulares.

ARTÍCULO 27º: FISCAL DE MENORES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores. Ejercerá en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor. (Contará con

el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.)

ARTÍCULO 28º: FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

El Fiscal en lo Civil y Comercial ejercerá sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Juez de Concursos y Jueces de Paz Letrados, en todo asunto que interese al orden público y sin perjuicio de las funciones establecidas en esta ley para el Ministerio Público Fiscal, le corresponde:

- 1) Intervenir en las cuestiones de competencia.
- 2) Intervenir en los juicios sobre oposición y nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento y divorcio.
- 3) Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesión y protocolización de testamentos.
- 4) Intervenir en los juicios y cuestiones que se susciten relativas al estado civil y capacidad de las personas.
- 5) Intervenir, en general, en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia.
- 6) Velar por el cumplimiento estricto de los términos que fija el procedimiento, debiendo realizar los planteos que estime pertinentes para que no se extiendan indebidamente.
- 7) Evacuar los informes y cumplir con los requerimientos solicitados por el Fiscal general.
- 8) Está obligado a velar por la recta administración de justicia, y en consecuencia, deberá poner en conocimiento del Fiscal general las irregularidades que notare tanto en los jueces como en el personal, proponiendo las medidas de superintendencia pertinentes.

ARTÍCULO 29º: REEMPLAZO:

En los casos de impedimento, ausencia, recusación, inhibición, el Fiscal de primera instancia en lo Civil y Comercial será reemplazado por otro de igual

instancia y fuero, por el fiscal en lo Criminal, y a falta de éste, por los Defensores de Pobres y Asesores de Incapaces.

FUNCIONARIOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ARTÍCULO 30º:

Son funcionarios auxiliares del Ministerio Público Fiscal, los siguientes:

- 1) El Secretario de Superintendencia de la Fiscalía General
- 2) El Secretario Letrado de la Fiscalía General
- 3) El Secretario relator de las Fiscalías de Instrucción

SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 31º: DESIGNACIÓN – REQUISITOS – REMUNERACIÓN.

El Fiscal General es asistido en su tarea por un Secretario de Superintendencia, el que será designado por aquel, de conformidad al régimen de designación y promoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Para ser Secretario de Superintendencia de la Fiscalía General se requieren las mismas condiciones que la Constitución Provincial y la ley exigen para ser Fiscal de Cámara, y percibirá igual remuneración que los secretarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 32º: FUNCIONES:

El Secretario de Superintendencia de la Fiscalía General, es el jefe inmediato de la oficina y los empleados deben ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al despacho. Como tal, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en ella, sin perjuicio de las que le encomendare el Fiscal General.

Tiene además, las siguientes funciones:

- a) Asistir al Fiscal General en las resoluciones e instrucciones que se dicte.
Intervenir en los juramentos que deba recibirse ante el Fiscal General.

- b) Intervenir en todo lo concerniente al registro de Magistrados, Funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, sus licencias y sanciones.
- c) Intervenir en lo pertinente al ejercicio del Poder de Policía del Ministerio Público Fiscal.
- d) Ejerce el control sobre los libros de registros, nombramientos, juramentos, legajos, y archivos del Ministerio Público.
- e) Reemplazar al Secretario Letrado de la FG en caso de vacancia, ausencia o impedimento, conforme el Fiscal General establezca.
- f) Recibir y controlar la estadística e informes mensuales de los distintos organismos integrantes del Ministerio Público Fiscal.
- g) Receptar inquietudes y canalizar todo lo atinente a las relaciones de la Fiscalía General con los Magistrados, Funcionarios y empleados integrantes del Ministerio Público Fiscal.
- h) Toda otra función que el Fiscal General le asigne.

SECRETARIO LETRADO DE LA FISCALÍA GENERAL.

ARTÍCULO 33º: DESIGNACIÓN. REQUISITOS

El Secretario Letrado de la Fiscalía General será designado por el Fiscal General, de conformidad a lo dispuesto por el art. 29º de la presente ley, en cuanto a remuneración y requisitos.

ARTÍCULO 32º: FUNCIONES:

El Secretario Letrado de la Fiscalía General deberá:

- 1) Asistir al Fiscal General en el estudio de las causas, remitidas a su conocimiento.
- 2) Reunir la información atinente a los asuntos en que debe intervenir el Fiscal General.

- 3) Confeccionar proyectos de dictámenes.
- 4) Coordinar la actividad de los abogados relatores de la Fiscalía General.
- 5) Sistematizar los criterios que adopte el Fiscal General en los dictámenes que emite, en las distintas áreas de su incumbencia.
- 6) Recopilar y sistematizar la jurisprudencia del Superior Tribunal en coordinación con los Secretarios Judiciales, de Superintendencia, de Informática y Electoral del Superior Tribunal de Justicia.
- 7) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.
- 8) Reemplazar al Secretario de Superintendencia de la FG en caso de vacancia, ausencia o impedimento, conforme el Fiscal General establezca.

ARTÍCULO 34º: SUBROGACIÓN-

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario de Superintendencia y el Secretario Letrado de la Fiscalía General se reemplazaran recíprocamente, y en el caso por los abogados relatores de la FG, conforme determine el Fiscal General.

SECRETARIO RELATOR DE LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN-

ARTÍCULO 35º:

Para ser designado secretario relator de Fiscalía de Instrucción, se requieren las mismas condiciones que la ley exige para el cargo de Secretario de Primera Instancia, y percibe igual remuneración. Es designado por el Fiscal General, conforme lo dispuesto por el art. 29 de la presente ley.

En el cumplimiento de sus funciones, le corresponde:

- 1) Impartir a los instructores, jefes de sumario e integrantes de la policía científica, de la policía judicial y/o en función judicial, las instrucciones relativas a los casos en que intervengan, de conformidad a las directivas generales y particulares que recibirá del fiscal de instrucción.

- 2) Practicar los actos que el fiscal de instrucción le encomiende.
- 3) Cumplir comisiones relativas a la función que le encomiende el fiscal de instrucción en el lugar que éste le indique.
- 4) Organizar y dirigir las tareas de la Oficina a su cargo, impartiendo al personal subalterno las órdenes de servicio que estime pertinentes.

ARTÍCULO 36º:

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario relator de la Fiscalía de Instrucción será reemplazado por el funcionario auxiliar que el Fiscal General determine, dentro de los que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 37º:

Para el mejor cumplimiento de su función, se designarán abogados y empleados administrativos en las distintas Fiscalías y dependencias del Ministerio Fiscal.

ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ARTÍCULO 38º: SON ÓRGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL LOS SIGUIENTES:

- 1) Servicio de Asistencia y protección a las víctimas y testigos.
- 2) Oficina de Asistencia técnica.
- 3) Policía judicial.

ARTÍCULO 39º:

En la ciudad capital se organizará una Oficina de atención y protección a las víctimas y testigos, con la finalidad de procurarle la necesaria y adecuada asistencia e información.

La Oficina será dirigida por un Coordinador designado por el Fiscal General. Dependerá directamente de este, el que reglamentará su funcionamiento. Estará

integrada por un equipo interdisciplinario y empleados administrativos, y contará con delegaciones en el interior de la Provincia, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y financieras.

ARTÍCULO 40º:

La Oficina de Asistencia Técnica proporcionará apoyo técnico y científico a los diversos órganos que conforman el Ministerio Público Fiscal. Será coordinada por quien el Fiscal General designe e integrada por los empleados administrativos que se requieran. En principio contará con dos áreas:

- a) El área de Informática: que será cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, que creará un Departamento destinado a la atención exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Cada circunscripción contará con la asistencia necesaria para su funcionamiento.
- b) El área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público cuando se le requiera. Su instrumentación dependerá de las posibilidades financieras y presupuestarias. El Fiscal General reglamentará su funcionamiento.

ARTÍCULO 41º:

La Policía judicial, creada por mandato constitucional, es el órgano auxiliar del Ministerio Público Fiscal encargado de prestar al mismo asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones, así como para la búsqueda, recopilación análisis, estudio de pruebas u otros medios de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos punibles objeto de investigación. Depende del Fiscal General, sin perjuicio de la atribución que la Constitución otorga al Superior Tribunal de Justicia. La jefatura de la Policía judicial estará a cargo de un Director designado por el Fiscal General, de quien dependerá administrativa y funcionalmente.

Las funciones de la Policía Judicial serán establecidas mediante reglamento que dicte el Fiscal General.

Hasta que se efectivice su implementación, los funcionarios policiales dependientes del Poder Ejecutivo deberán acatar los requerimientos del Ministerio Fiscal en lo que haga a la investigación criminal y ejecución de decisiones, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal.

TITULO III.- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.-

ARTÍCULO 42º- PRINCIPIO GENERAL.

El Ministerio Público de la Defensa es un órgano del Poder Judicial, con autonomía jerárquica y funcional en la pluralidad de sus funciones: las de asesorar, defender y representar a los requirentes de justicia que sean beneficiarios del sistema de gratuidad, a los imputados que no tengan asistencia legal privada y a los menores, incapaces y ausentes. Ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica.

ARTÍCULO 43º- INTEGRACION.

El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por los siguientes magistrados:

- 1) Defensor General
- 2) Defensor Adjunto del Defensor General
- 3) Defensores Públicos en lo Criminal y Correccional
- 4) Defensores Públicos de Pobres, Menores y Ausentes
- 5) Defensores Públicos en lo Criminal y Correccional de Menores
- 6) Asesor Tutelar de Menores e Incapaces
- 7) Asesores itinerantes

Son funcionarios del Ministerio Público de la Defensa: el Secretario del Defensor General, los Secretarios Letrados de los Defensores Públicos.

Son Organismos Auxiliares: el Gabinete Interdisciplinario, integrado por Psicólogos, Asistentes Sociales y Auxiliares Abogados.

ARTÍCULO 44º: DEFENSOR GENERAL.

El Defensor General es la máxima autoridad del Ministerio de la Defensa en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción se realiza en la forma prevista por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 45º: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Son funciones del Defensor General:

- 1) Fijar las políticas generales del Ministerio Público de la Defensa
- 2) Patrocinar y representar a los encartados en causas penales o correccionales, pobres, menores, ausentes e incapaces en todas las causas que se planteen ante el Superior Tribunal de Justicia, Corte Suprema de Justicia, y Tribunales de extraña jurisdicción.
- 3) Disponer por sí o mediante instrucciones generales y/o particulares del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean conducentes y necesarias para el ejercicio de sus funciones y de las atribuciones que les confiere la Constitución Provincial y las demás leyes dictadas en su consecuencia.
- 4) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos en todo el territorio de la provincia.
- 5) Promover y ejecutar las políticas y mecanismos necesarios para afianzar la Justicia y facilitar el acceso a la misma, garantizando la asistencia jurídica gratuita en todo el territorio de la Provincia.
- 6) Ejercer la Superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; supervisar su desempeño y lograr el cumplimiento de las leyes en todas las competencias e instancias.

- 7) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la defensa pública, cuando la importancia o dificultad de la causa lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, reemplazarlos, pudiendo –en casos necesarios- producir el desplazamiento de defensores de otras circunscripciones de la Provincia para que colaboren en determinados casos radicados en otra circunscripción judicial. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación del mismo estará sujeta a las directivas del Defensor General.
- 8) Reglamentar los turnos para la distribución de las causas, designar los Magistrados que actuarán durante las Ferias Judiciales, y reglamentar las subrogaciones de los Ministerios Públicos de la Defensa.
- 9) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.
- 10) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores e incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Asesor Tutelar y la defensa técnica, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada.
- 11) Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Público de la Defensa conforme las normas en vigencia, dictando las reglamentaciones pertinentes.
- 12) Participar en el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial, remitiendo la cuenta de gastos del Ministerio a su cargo para su incorporación a aquél.
- 13) Asistir a las visitas de unidades penales o cualquier establecimiento de internación cuando lo establezca.
- 14) Ejercer el control del Ministerio Público de la Defensa, atender las

quejas que ante él se promuevan por la infracción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar o actuar. Ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones disciplinarias, si correspondiere, o en su caso, la denuncia pertinente ante el Consejo de la Magistratura.

- 15) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para una mejor prestación del servicio.
- 16) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, absteniéndose de vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la intimidad, la dignidad de las personas y la reserva de las actuaciones judiciales.
- 17) Participar en las deliberaciones del Consejo de la Magistratura, a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes.
- 18) Ejercer el poder disciplinario sobre los magistrados y empleados del Ministerio Público, aplicando las sanciones y en los casos que establezca la reglamentación.
- 19) Toda otra función que le señale la ley o sea indispensable para el cumplimiento de las facultades y deberes del cargo.
- 20) Determinar las actividades de capacitación a través de los Magistrados o Funcionarios a su cargo, pudiendo coordinarlas con la Escuela de Capacitación Judicial.
- 21) Proponer al Superior Tribunal de Justicia, en caso de vacancia de cargos pertenecientes al Ministerio Público, el nombramiento de provisorios en los términos del art. 181 de la Constitución provincial.
- 22) Publicar la memoria anual del Ministerio de la Defensa.

ARTÍCULO 46º: REEMPLAZO.

El Defensor General es reemplazado en caso de vacancia, ausencia o impedimento por el Defensor adjunto, Defensor Público en lo Criminal y Correccional, Defensor Público de Pobres, Menores y Ausentes, Defensor Público

en lo Criminal y Correccional de Menores, Asesor Tutelar de Menores Incapaces de la ciudad de Santiago del Estero, en todos los casos por orden de nominación y en turno al momento de producirse la vacante o de dictarse el auto que lo tiene por recusado o inhabilitado.

ARTÍCULO 47º:

Cuando el Defensor General deba dictaminar en cuestiones de su competencia o atender una cuestión urgente, podrá delegar esa tarea en el Defensor adjunto, a su criterio cuando por un impedimento transitorio no pudiera hacerlo personalmente y el asunto no admitiera demora, instruyéndolo al respecto.

ART. 48º: DEFENSOR GENERAL ADJUNTO.

Corresponde al Defensor General Adjunto:

- a) Reemplazar al Defensor General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales.
- b) Ejercer las funciones atribuidas al Defensor General, que éste le encomiende.

ARTÍCULO 49º: DESIGNACIÓN. INTEGRACIÓN. FUNCIONES.

El Defensor General Adjunto es designado de la misma manera que el titular. Integrará su Ministerio con un secretario letrado con jerarquía y remuneración de Defensor Público.

ART. 50º: DEFENSOR PUBLICO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde a los Defensores Oficiales en lo Criminal y Correccional actuar en el Fuero Penal brindando asistencia jurídica gratuita a las personas carentes de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada. La asistencia jurídica se extiende a todas las instancias hasta la finalización del proceso, salvo la que le compete al Defensor General. Tendrán las siguientes funciones:

- 1) Asesorar, patrocinar y representar a los imputados que lo requieran.
- 2) Controlar el cumplimiento de los plazos estipulados en las leyes,

requerir pronto despacho por retardo de justicia y, en general, velar para que en todos los casos se respete el debido proceso legal.

- 3) Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes, cuando lo estime pertinente.
- 4) Informar por escrito al Defensor General sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento particular, indicando concretamente las dificultades y las alternativas para superarlas.
- 5) Elevar un informe bimestral al Defensor General, en el que se de cuenta de los resultados de su gestión, en el ámbito en que actúe.
- 6) Constituirse semanalmente en los establecimientos carcelarios y lugares de detención a fin de interiorizarse de la situación de sus defendidos.

ARTÍCULO 51º- DEFENSOR PÚBLICO DE POBRES, MENORES Y AUSENTES

El Defensor Público, en las instancias y fueros en que actúa, provee lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables, toda vez que sea requerida en las causas cuando aquellos fueren pobres, menores o estuvieren ausentes. La asistencia jurídica se extiende a todas las instancias hasta la finalización del proceso; sin perjuicio de la intervención del Defensor General ante el Superior Tribunal de Justicia, Corte Suprema de Justicia y Tribunales de extraña jurisdicción, y :

- 1) Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de menores, de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
- 2) Con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la resolución judicial de conflictos. En su caso presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.
- 3) Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando le notifica personalmente de la existencia del

proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

- 4) Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos y las asiste en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y recursos correspondientes.
- 5) Informar por escrito al Defensor General sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento particular, indicando concretamente las dificultades y las alternativas para superarlas.
- 6) Elevar un informe bimestral al Defensor General, en el que se de cuenta de los resultados de su gestión, en el ámbito en que actúe.
- 7) Controlar la acción de los tutores y curadores, pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos en interés del incapaz; solicitar el nombramiento de tutores y/o curadores y la suspensión y/o supresión de la patria potestad o de la tenencia de los incapaces en los casos previstos por la ley.
- 8) Preservar los derechos de los incapaces en los marcos previstos por las leyes de minoridad, de salud mental, de violencia familiar, las que se sustituyan y/o todo orden normativo vigente o que se dictare, en defensa y preservación de los derechos fundamentales de los incapaces y de las personas carentes de recursos que se encuentren en situaciones de marginalidad o exclusión social.
- 9) Cumplir con la obligación de agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado.

ARTÍCULO 52º: DEFENSOR PÚBLICO DE MENORES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

El Defensor Público de Menores actúa en defensa de la persona y derechos del menor. La asistencia jurídica se extiende a todas las instancias hasta la finalización del proceso, sin perjuicio de la intervención del Defensor General ante

el Superior Tribunal de Justicia; Y tendrán las mismas funciones, que el Defensor Público en lo Criminal y Correccional, respecto de los menores en situación de conflicto con la ley penal y de faltas.

ARTÍCULO 53º: ASESOR TUTELAR DE MENORES E INCAPACES

Corresponde al Asesor de Incapaces:

- 1) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las leyes lo dispongan bajo pena de nulidad de todo acto o proceso que tenga lugar sin su participación.
- 2) Tomar contacto inmediato y directo con los incapaces que represente judicialmente y con aquellos que requieran su asistencia. Asistir al incapaz en toda audiencia ante los jueces de la causa, cuando se requiera su comparendo.
- 3) Peticionar en nombre de ellos, por propia iniciativa cuando carezcan de representantes o cuando exista conflicto personal entre éstos y sus representantes, o cuando resulten necesario a los intereses del incapaz.
- 4) Tomar contacto con la comunidad a través de instituciones vinculadas a los intereses de los incapaces.
- 5) Vigilar la situación de los incapaces alojados por cualquier causa en lugares de detención o establecimientos sanitarios, velando por el respeto de los derechos y garantías formulando las denuncias y requerimientos pertinentes.

ARTÍCULO 54º: ASESORES ITINERANTES

Revisten la categoría de Secretarios letrados de Primera Instancia, y tienen como funciones: colaborar con los Defensores Públicos de Pobres, Menores y Ausentes en todo lo que éstos les requieran, trasladarse a distintos puntos de la jurisdicción, evacuar consultas de índole civil, administrativa, penal u otra materia jurídica, indicar los modos de trámites, pedidos de informes y actuaciones, atender audiencias, recibir demandas las que luego serán tramitadas por ante las

Defensorías Públicas, confeccionar y remitir un informe detallado de las actividades desarrolladas.

FUNCIONARIOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 55º:

Son funcionarios auxiliares del Ministerio Público de la Defensa, los siguientes:

- 1) El Secretario del Defensor General
- 2) El Secretario letrado de las Defensorías Públicas

SECRETARIO DE LA DEFENSORÍA GENERAL

ARTÍCULO 56º: DESIGNACIÓN. REQUISITOS

El Defensor General es asistido por un Secretario, el que será designado por aquel, de conformidad al régimen de designación y promoción de los funcionarios y empleados del Ministerio Público que establezca la reglamentación.

Para ser Secretario de la Defensoría General se requieren las mismas condiciones que la Constitución Provincial y la ley exigen para ser Defensor Oficial, y percibirá igual remuneración que los secretarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 57º: FUNCIONES:

El Secretario de la Defensoría General, es el jefe inmediato de la oficina, y tendrá a su cargo la organización de las actividades que en ella se realizan, sin perjuicio de las que le encomendare el Defensor General.

Tiene además las siguientes funciones:

- 1) Trabajar en relación directa con el Defensor General, y por su intermedio se canalizará todo lo atinente a las relaciones de la Defensoría General con los Magistrados, Funcionarios y empleados integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

- 2) Coordinar las visitas a los establecimientos carcelarios y lugares de detención, así como a establecimientos públicos
- 3) Participar e informar al Defensor General del estudio de anteproyectos de organización y programa de actividades, dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés público y los derechos de las personas.
- 4) Asistir al Defensor General en el estudio de las causas remitidas a su conocimiento.
- 5) Recibir y controlar la estadística de los distintos organismos integrantes del Ministerio Público de la Defensa.
- 6) Toda otra función que el Defensor General le asigne.

SECRETARIO LETRADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58º: SECRETARIO LETRADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Para ser designado Secretario de la Defensoría Pública se requieren las mismas condiciones que la ley exige para el cargo de Secretario de Primera Instancia, y percibe igual remuneración. Es designado por el Defensor General, conforme lo dispuesto por el art. 55º de la presente ley.

Corresponde al Secretario Letrado:

- 1) Atender a los justiciables, auxiliares de la justicia.
- 2) Ejercer el control de la documentación que se recepciones.
- 3) Llevar los libros de notificaciones, cuaderno de pases de expedientes.
- 4) Organizar y dirigir las tareas de la oficina a su cargo, impartiendo al personal subalterno las instrucciones de servicio que estime pertinente.
- 5) Ejercer el control del personal, manteniendo en buen orden y decoro.
- 6) Cumplir las directivas que el Defensor Público le imparta.

TITULO IV - REGLAS DE ACTUACION DE FISCALES DE INSTRUCCION

ARTÍCULO 59°:

En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino, también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Durante la Investigación Penal Preparatoria se atenderá al principio de economía procesal en la recolección de pruebas, proponiendo al Juez las medidas probatorias que estimen útiles y procedentes para el descubrimiento de la verdad.

ARTÍCULO 60 °:

La prueba que se reserve el Fiscal de Instrucción en la investigación penal preparatoria, dará lugar a la formación de un legajo que se individualizará, registrará, foliará debidamente y será secreto hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba para la realización de juicio. En él se reunirán todas las anotaciones relacionadas con la producción de diligencias por parte del Ministerio Público, evitando en todo cuanto sea posible la confección de actas.

ARTÍCULO 61°:

Los interrogatorios de los testigos, peritos e intérpretes y demás actos susceptibles de ser reproducidos en la etapa de juicio deberán ser volcados en el legajo fiscal por simples anotaciones, en las que deberá consignarse, además de los datos personales del entrevistado, un resumen de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 62°:

Cuando el Fiscal encargado de la Investigación Penal Preparatoria no fuere el mismo que deba intervenir en el juicio, proporcionará el legajo al Fiscal que fuera designado.

ART. 63°:

Los legajos fiscales, en su oportunidad serán remitidos al archivo, debiendo procederse a su destrucción al cumplirse los plazos que a los mismos fines se establecen para la causa principal.

ARTÍCULO 64°:

Los Fiscales encargados de la investigación penal preparatoria, podrán efectuar registraciones por medio de videos u otras técnicas de grabación de imágenes o sonido. La prueba así obtenida será inmediatamente resguardada, pudiendo ser en todo momento compulsada por la Defensa, previa petición formal.

NORMAS OPERATIVAS PARA LA INSTRUCCION

ARTÍCULO 65°:

Los Fiscales de Instrucción deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procuraran la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

ARTÍCULO 66°:

La designación de los Fiscales que entenderán en los casos particulares que lleguen a conocimiento del Ministerio Público, se efectuará mediante el sistema de turnos que establezca la legislación, a los fines de permitir una distribución equitativa del trabajo y una eficaz prestación del servicio.

No obstante el Fiscal General, podrá asignar un caso directamente a un Fiscal, cuando así resulte conveniente por su naturaleza o complejidad, pudiendo asimismo conformar equipos especiales de investigación al efecto.

ARTÍCULO 67°:

Los Fiscales intervinientes en cada caso, organizarán un método de seguimiento de las causas en que actúan, proponiendo al Juez las medidas probatorias que estimen útiles y procedentes para el descubrimiento de la verdad.

ARTÍCULO 68°:

El Fiscal de Instrucción que corresponda, será informado de la iniciación de todas las Prevenciones Policiales, de inmediato; a través de los pertinentes “partes” y además, de los hechos graves o violentos, deberán ser impuestos telefónicamente o por el medio más rápido posible.

En tales casos, con la venia judicial pertinente, podrá proponer acciones y medidas o impartir instrucciones extremas que tiendan a evitar la pérdida de pruebas. Se constituirá de inmediato en el lugar de los hechos o en la Comisaría interviniente a fines de imponerse de las actuaciones e investigaciones interesadas. Igualmente, participará de los actos relevantes de la Prevención Policial o de la Instrucción Formal; especialmente en los allanamientos, secuestros, indagatorias y testimoniales; siempre que las circunstancias lo tornen posible.

ARTÍCULO 69°:

En casos de excepcionalidad y urgencia, y cuando no exista medio alternativo para constatar circunstancias importantes para el descubrimiento de la verdad, tales como alcoholemias, pericias toxicológicas u otras de similar entidad, el Fiscal podrá autorizar mínimas intervenciones corporales en la persona del imputado. En su caso, deberán efectuarse por profesionales especialmente habilitados al efecto, y según las reglas y cuidados que establece el saber médico, siempre que las maniobras que se practiquen no afecten la salud, dignidad, integridad física o intimidad de las personas.

La intervención que se practique según lo dispuesto precedentemente, deberá llevarse a cabo con debido control de partes y/o con la presencia de persona de su confianza.

ARTÍCULO 70º:

Cuando la prevención secuestre objetos o instrumentos relacionados con el delito, deberá requerir instrucciones al Fiscal interviniente debiendo cumplir con las disposiciones del Código Procesal Penal.

El Fiscal interviniente indicará a la policía si debe conservarlos, enviarlos de inmediato a la oficina de custodia de prueba, remitirlos a la sede del Ministerio Público o resguardarlos en un lugar especial.

ARTÍCULO 71º:

Una vez que el fiscal a cargo se constituya en el lugar en que se encuentra alojada la persona a la que se le imputare la comisión de un delito, controlará:

- 1) las condiciones físicas del imputado;
- 2) las condiciones del lugar de la detención;
- 3) el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;
- 4) que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención;
- 5) la confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal;
- 6) la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados;
- 7) la atención respetuosa a la víctima o al denunciante; y,
- 8) si constata alguna anormalidad confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal de Cámaras, quien deberá actuar en consecuencia.

El Fiscal tratará de evitar medidas de coerción personal, solicitando cuando fuere posibles alternativas a la privación de libertad, conforme lo habiliten las normas procesales.

ARTÍCULO 72º:

El fiscal a cargo deberá recibir declaración al imputado en su despacho, salvo que por razones fundadas deba realizar la diligencia en un lugar distinto de la sede de la fiscalía. Ningún miembro de la policía podrá participar ni presenciar este

interrogatorio, salvo cuando sea requerida su presencia por motivos de seguridad. En todos los casos, la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado y cumpliendo estrictamente lo previsto en el Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá garantizar en todo caso que el imputado se entreviste con su defensor, antes del comienzo de su declaración.

Podrá ampliarse la declaración del imputado cuando éste expresamente lo solicite o cuando se tomare conocimiento de la imputación de un hecho nuevo o diverso.

ARTÍCULO 73°:

De ser necesario, el Ministerio Fiscal procurará la protección de las víctimas, testigos, funcionarios y de todos los que, por la colaboración con la administración de justicia, puedan correr peligro de sufrir algún daño.

NORMAS OPERATIVAS PARA EL JUICIO

ARTÍCULO 74°:

Participación en el juicio. El representante del Ministerio Público Fiscal que actuare en el debate, velará por la eficaz realización del juicio oral sin distorsiones de los principios de publicidad, inmediatez, celeridad y continuidad. Asimismo, controlará que la introducción por lectura de actas de instrucción lo fuere en los términos y límites que la oralidad habilite.

ARTÍCULO 75°:

Indicaciones para el trámite abreviado. A fin de requerir el trámite de juicio abreviado, en cualquier etapa del proceso, desde la aceptación del cargo del defensor designado, el Fiscal podrá entrevistarse en audiencia con el imputado y su defensor por su propia iniciativa o a requerimiento de éstos de lo que se dejará simple constancia.

En la solicitud, el Fiscal deberá considerar las probanzas recogidas durante la investigación penal preparatoria, no siendo necesaria la confesión del imputado.

ARTÍCULO 76º:

El mismo agente fiscal a cargo de la investigación o el que participó en el juicio intervendrá en el trámite de los recursos. Cuando el Ministerio Público haya acusado por un crimen y se produzca una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo, si el agente fiscal a cargo considerara que no debe impugnar la decisión, podrá desistir de la misma. El recurso extraordinario de casación será planteado por el fiscal actuante ante el tribunal de juicio, sin perjuicio de la asistencia y colaboración del agente fiscal a cargo de la investigación.

ARTÍCULO 77º:

La participación del Ministerio Público Fiscal en la ejecución de la pena y el control penitenciario serán llevadas a cabo por el Agente Fiscal que al efecto designe el Fiscal General. Deberá intervenir en todas aquellas incidencias que se susciten durante la ejecución de la pena.

TITULO V - DISPOSICIONES COMUNES AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL Y DE LA DEFENSA

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 78º:

La Fiscalía General y, la Defensoría General, cada una en su respectivo ámbito, a los efectos de la aplicación de las facultades consagradas por la presente ley, contarán con la facultad de dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público.

ARTÍCULO 79º:

El Fiscal general y el Defensor general aplicarán directamente las sanciones conforme a la reglamentación.

Las mismas cuando correspondan se graduarán conforme a la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad de quien la cometa, a criterio del Fiscal o Defensor, y se resolverán previo sumario sustanciado por la Oficina de Sumarios.

En los casos que el Fiscal o Defensor General lo estimen pertinente por considerar causa de remoción la falta cometida, se remitirán los antecedentes al Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 80º:

Respecto a las sanciones a los empleados se aplicarán las disposiciones previstas por la reglamentación, dispuestas por el Fiscal ó Defensor general y/o por quien éstos deleguen.

ARTÍCULO 81º:

Se aplicará en subsidio el régimen disciplinario y de sumarios previsto en las normas respectivas vigentes para los empleados de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 82º: OFICINA DE SUMARIOS

La dependencia estará a cargo de un Director y un cuerpo de Instructores Sumariantes.

Tendrá a su cargo la investigación de los hechos, por denuncias formuladas a Magistrados, Funcionarios o empleados integrantes el Ministerio Público, que sean remitidos por los titulares del MPF y MPD.

ARTÍCULO 83º: EL DIRECTOR. DESIGNACIÓN. REQUISITOS

El Director de la Oficina de Sumarios será designado, de común acuerdo, por el Fiscal General y el Defensor General, de conformidad a lo dispuesto por el art. 29º de la presente ley, en cuanto a remuneración y requisitos.

ARTÍCULO 84º: FUNCIONES.

El Director de la Oficina tendrá a su cargo la coordinación de las investigaciones. Tendrá como función esclarecer hechos, actos u omisiones que se produzcan en el ámbito del Ministerio Público. Recepcionará las denuncias que formulen los titulares del MPF y MPD, y la asignará a los instructores. Designará secretarios a los instructores que lo requieran. En caso de mediar razones fundadas que justifiquen el apartamiento de un instructor de la investigación, designará un instructor ad-hoc, debiendo recaer la designación en un abogado relator de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 85º: INSTRUCTOR SUMARIANTE.

El Instructor Sumariante tendrá como función desarrollar la investigación de los hechos que le asigne el Director de la Oficina de Sumarios. Su competencia es improrrogable.

ARTÍCULO 86º: DEBERES DE LOS INSTRUCTORES SUMARIANTES:

- 1) Investigar los hechos, reunir las pruebas, determinar responsables, encuadrar la falta cuando la hubiere, proponer sanciones.
- 2) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias.
- 3) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, las omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
- 4) Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia correspondiente y, en caso de no haberse cumplido la misma, deberá comunicar al Director de la Oficina de Sumarios, dejando constancia de ello en el sumario.
- 5) Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en que consten tales hechos, y las

remitirá, a través del Director de la Oficina, al titular del MPF o MPD a fin de que efectúe la denuncia pertinente.

ARTÍCULO 87º:

Cuando por razones debidamente fundadas se aparte al instructor de una investigación, podrá nombrarse un instructor ad-hoc, debiendo recaer la designación en un abogado relator del MPF, el cual estará sujeto a las pautas establecidas para los instructores.

ARTÍCULO 88º:

Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, los instructores ad-hoc serán desafectados, en la medida necesaria, de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso de la autoridad de la Oficina de Sumarios.

ARTÍCULO 89º:

Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del instructor, a pedido de este último.

ARTÍCULO 90º:

Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Igualmente responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueren encomendadas por los instructores.

ARTÍCULO 91º:

Concluida la investigación sumaria o el sumario, el instructor elevará su informe, a través del Director de la Oficina, al titular del MPF o MPD según corresponda.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 92º:

Los titulares del MPF y MPD reglamentarán la presente ley.

ARTÍCULO 93º:

Hasta tanto medie designación de los Magistrados del Ministerio Público, la estructura del MPF y MPD será redistribuida, en la circunscripción Capital, entre las existentes a fin de adecuarlas a la presente ley, a saber:

- a) 5 (cinco) Fiscalías de Instrucción en lo Criminal y Correccional
- b) 2 (dos) Fiscalías de Primera Instancia Civil y Comercial
- c) 3 (tres) Fiscalías de Cámara en lo Criminal y Correccional, en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso administrativo
- d) 4 (cuatro) Defensorías Públicas en lo Criminal y Correccional
- e) 1 (uno) Defensoría Pública en lo Criminal y Correccional de Menores
- f) 4 (cuatro) Defensorías Públicas de Pobres, Menores y Ausentes
- g) 2 (dos) Asesores Tutelares de Menores e Incapaces

ARTÍCULO 93 bis:

Hasta tanto sea creada la Fiscalía de menores en lo Criminal y Correccional, sus funciones serán ejercidas por los Fiscales de Instrucción.

ARTÍCULO 94º:

El número y sede de los organismos que integran el Ministerio Público serán establecidos en la reglamentación, de acuerdo a las factibilidades presupuestarias y al organigrama que se confeccionará al efecto.

ARTÍCULO 95º:

Hasta tanto se designen los nuevos Magistrados en las circunscripciones del interior, el Fiscal de Instrucción en lo Criminal y Correccional ejercerá las funciones del Fiscal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; y el Defensor Público en lo Criminal y Correccional asumirá las funciones del Defensor Público de Pobres, Menores y Ausentes, Defensor Público en lo Criminal y Correccional de Menores, y de Asesor Tutelar.

ARTÍCULO 96º:

En los casos en que los Magistrados de las circunscripciones Banda, Las Termas de Rio Hondo, Frías, Añatuya, Monte Quemado, hubieren deducidos recursos legales contra las resoluciones adversas a los intereses públicos o de sus asistidos, los mismos serán remitidos a esta Ciudad Capital y serán continuados en la tramitación por el Magistrado que le corresponda según el fuero, la instancia y el turno.

ARTÍCULO 97º:

El Fiscal General y el Defensor General se encuentran facultados para dictar instrucciones o reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento de la institución.

ARTÍCULO 98º:

Los titulares del Ministerio Público se encuentran facultados para hacer designaciones en carácter provisorio en los cargos que se encuentren vacantes y hasta tanto las mismas sean cubiertas a través de los mecanismos constitucionales y legales pertinentes.

ARTÍCULO 99º:

La Excma. Sala de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia transferirá al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa a los empleados que se desempeñan en los distintos organismos a su cargo y que sean necesarios a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 100º:

El Poder Judicial deberá arbitrar los medios necesarios para destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 101º:

A partir de la entrada en vigencia de la ley, se deroga toda normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 102º:

La presente ley comenzará a regir dentro de los 180 días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.